

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00047-00  
Demandante: ENDDY ALVEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ  
Demandado: MARIO SAAVEDRA CÁRDENAS  
Proceso: Verbal

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda, estableciéndose falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles a voces del artículo 90 del C.G.P., las cuales deben ser previamente subsanadas:

1. De las pretensiones: conforme a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, “lo que se pretenda deberá expresarse con precisión y claridad”, por tanto, se deberá adecuar las pretensiones, toda vez que se advierte de este acápite, que contienen múltiples situaciones fácticas que ya se encuentran en la relación de hechos, razonamientos, argumentación subjetivas a manera de alegatos conclusivos, razón por la cual se deben corregir y limitarse únicamente su redacción a la pretensión en concreto acorde con la premisa legal citada, indicándose claramente cuáles pretensiones son declarativas y cuáles de condena. Así mismo, concretar si lo que pretende es la resolución o el cumplimiento del contrato de compraventa o la transacción.
2. De las pruebas:
  - a. Documentales: Respecto de las pruebas documentales relacionadas en el libelo demandatorio, de acuerdo con el numeral 6, artículo 82 del C.G.P. la parte actora debe relacionar las documentales que pretenda hacer valer como prueba, pues se advierte de la relación de pruebas documentales que se enlistan en el libelo introductorio, que se menciona la escritura pública del predio “Barlovento” y confrontado con lo aportado se evidencia que no se adjuntó, en tanto sí, se allega la escritura pública N° 3043 del 13 de junio de 2018 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga y los folios de M.I. N°s 321-21669 y 321-29822 de los predios rurales “PAN DE AZUCAR Y CASA DE TEJA” y “PAN DE AZUCAR”; M.I. N° 321-3479 de un predio urbano, lo cual debe corregirse y/o adecuarse.
  - b. En cuanto a la solicitud al Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca) que pretende la parte demandante, deberá hacer llegar a este despacho, constancia de haberse enviado la petición a la autoridad correspondiente y acreditar al menos sumariamente que le hubiera sido negada la entrega del expediente, ello en concordancia con los deberes de la partes y apoderados (numeral 10 artículo 78 y artículo 275 del CGP) y de las prohibiciones al juez en la materia (inciso 2 artículo 173 *ibidem*).

3. De la Inscripción de Demanda: Conforme lo dispone el numeral 2 del art. 590 C.G.P., previo a decretar esta medida cautelar, la parte interesada deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones; si bien el artículo 621 del C.G.P. dispone que la conciliación debe intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, su parágrafo único, relleva, que es sin perjuicio del parágrafo 1 del artículo que se menciona inicialmente en este inciso, que de su taxatividad implica entenderse claramente, que lo eximido es el agotamiento de la conciliación prejudicial cuando se ha solicitado la práctica de medidas cautelares, más no, que por el hecho de haberse realizado la conciliación se libere del deber de prestar la correspondiente caución.
4. De la coadyuvancia: Por considerarse cumplidos los presupuestos del artículo 71 del C.G.P., el Juzgado acepta la coadyuvancia en cabeza de la señora OLIVIA LILIBETH CRUZ MOJICA, con estricta observancia en el inciso 2 de la premisa legal en cita.
5. Aunque no es causal de inadmisión, el Despacho solicita a la memorialista, que los folios digitales que conforman la integralidad del libelo, todos estos, deben ser ubicados en el compendio de manera vertical, al derecho y nítidos al momento de digitalizarse toda la documentación<sup>1</sup>, lo anterior en aras de procurar una buena dinámica tanto en el análisis de admisión de la demanda, como el ejercicio de contradicción y defensa.
6. Se reconoce personería al abogado AVELINO CALDERÓN RANGEL identificado con c.c. No 17'162.755 y T.P. No 10.688 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes de la referencia, para los fines y términos indicados en el memorial poder a él conferido.
7. Presentación de la subsanación de demanda. Por todo lo anteriormente expuesto, SE INADMITE la presente demanda declarativa, en observancia de lo preceptuado en el art. 90 del C.G. del P. Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte accionante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital: Carpeta 2021-00047 – PDF 0001 DEMANDA Y ANEXOS, folios digitales 31 a 37, 41 a 45, 48, 50 a 54, 98, 99 y 148



El demandante no da cumplimiento al numeral 7 del artículo 82 del CGP "...El juramento estimatorio cuando sea necesario", el cual en este caso, de conformidad con el análisis de la demanda, se advierte necesario en tanto al pretenderse "...frutos percibidos o que se hubiere percibido la señora FLOR YARID TELLO SÁNCHEZ, producto de la explotación del bien objeto del contrato de compraventa", tenemos que el artículo 206 del CGP, resumidamente dispone que quien pretenda entre otros el reconocimiento o el pago de frutos, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, elementos soporte y cuantía, de manera que en caso de objeción, la parte contraria en uso de su derecho de confrontación, contradicción y defensa, pueda especificar razonadamente la inexactitud que eventualmente le atribuya a la estimación del demandante.

**Firmado Por:**

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b20bc9aa0212797c7404d291f9c45d95a8670e91354f64be55d0f06da7da8eb**

Documento generado en 18/05/2021 03:11:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**